República de Colombia

Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente:
ÉDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA

Aprobado, Acta No. 272

Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2.022)

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el doctor **MANUEL ARMANDO CABALLERO QUINTERO** quien actúa, como apoderado del señor **MARIO VALLEJO RODRÍGUEZ** representante legal de la empresa **COAL UNIÓN PRODUCTION COMPANY S.A.S.,** en contra de **LA FISCALÍA 24 SECCIONAL UNIDAD SEGURIDAD PÚBLICA Y VARIOS** vinculándose a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER, LA MINA SAN FRANCISCO, AL SEÑOR PABLO LEIVA VILLAMIZAR, EMPRESA HULLAS DEL ZULIA L.T.D.A., EDER ROVINZO RAMÍREZ PÉREZ INVESTIGADOR DE LA DIJÍN GRUPO UNIDADES INVESTIGATIVAS, DIJÍN GRUPO UNIDADES INVESTIGATIVAS,** por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Refiere básicamente el apoderado que su prohijado el señor **MARIO VALLEJO RODRÍGUEZ**, adquirió los derechos de concesión de la **MINA DE CARBÓN LA LEONA** ubicada en la vereda La Amarilla del municipio Santiago, Norte de Santander, por medio de resolución DSM-1329 de 30 de noviembre de 2006 señala que El contrato de concesión No. DCD-142 se refiere a un área de 103 hectáreas y 3.825 metros cuadrados entre la jurisdicción del Municipio San Cayetano y Santiago – Norte de Santander.

Señala que, en virtud de ese contrato, **COAL UNION PRODUCTION COMPANY S.A.S.,** extrae el carbón mineral en la Mina La Leona IV ubicada en la Verada La Amarilla del municipio Santiago – Norte de Santander, junto con la mina San Francisco que es explotada por **HULLAS DEL ZULIA LTDA**, con base en el contrato en virtud de aporte No. 04-010-97.

Expone que la empresa **COAL UNION PRODUCTION COMPANY S.A.S.,** es la titular del contrato de concesión No. DCD-142 y al realizar labores de explotación en la zona sur de la mina, pudo evidenciar que en forma ilícita existían labores subterráneas, de exploración y explotación del yacimiento carbonífero por parte de la empresa **HULLAS DEL ZULIA LTDA**, cuyo representante legal es el señor **PABLO LEIVA VILLAMIZAR,** empresa que sustrajo el material carbonífero por más de 18 meses, circunstancia que dio lugar a la interposición de un amparo administrativo, fallado a favor de la empresa que representa mediante resolución de fecha 28 de marzo de 2019.

Menciona que con esos hechos se constituye el delito de hurto calificado y agravado y explotación ilícita de yacimiento minero y otros, artículos 239, 240, 241 y 332 del Código Penal, respectivamente, fueron puesto en conocimiento de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** asignándole a la investigación la noticia criminal radicado número **540016001131201903503.**

Agrega que la denuncia penal fue instaurada el 22 de abril 2019 y a la fecha han trascurrido más de tres años y no obstante al existir suficiente material probatorio,

como son las declaraciones de los testigos y la propia versión del investigado donde acepta haber sustraído el carbón de la mina de propiedad de la víctima, el ente investigador no ha tomado la decisión de hacer la respectiva imputación.

Indica que la falta de acción ha conllevado a que el investigado reincida en los hechos, es decir, continúe con la sustracción del carbón, conducta con la que sigue ocasionando graves perjuicios a la víctima.

Motivo por el cual solicita que se tutele a su favor el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, en consecuencia, se ordene a la **FISCALÍA 24 SECCIONAL UNIDAD SEGURIDAD PÚBLICA DE CÚCUTA**, resolver de forma inmediata los asuntos sometidos a su conocimiento conforme a la noticia criminal No. **410016000716201702087** dado a que se han presentado diversos derechos petición en el trascurso de los años solicitando impulso procesal de la investigación y no ha tomado una decisión de fondo.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrán como pruebas la demanda de tutela y sus anexos. En lo demás, mediante auto de sustanciación de fecha 7 de junio del año 2022, el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

-. **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER:** contestó que, dio traslado a la **FISCALÍA 24 SECCIONAL UNIDAD SEGURIDAD PÚBLICA DE CÚCUTA** quien actualmente lleva el proceso, motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **FISCALÍA 24 SECCIONAL UNIDAD SEGURIDAD PÚBLICA DE CÚCUTA:** contestó que el día 14 de junio del año 2022 le emitieron respuesta al doctor **MANUEL ARMANDO CABALLERO QUINTERO,** representante legal de **MARIO VALLEJO RODRÍGUEZ**, representante legal de la empresa **COAL UNION**

PRODUCTION COMPANY S.A.S., enviado al correo electrónico caballeroabogado9@gmail.com y donde le indicaron que:

> *"En respuesta a los derechos de petición de fecha marzo 17, abril 26, junio 04, junio 22, junio 23, y, octubre 23 de 2.021; le informa que la noticia criminal No.* ***540016001131-2019-03503*** *fue reasignada a esa* ***FISCALÍA VEINTICUATRO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VARIOS*** *(junto con otras cinco mil indagaciones), con ocasión de redistribución laboral, ordenada por la dirección seccional de fiscalías, el pasado 27 de abril de 2.021, y actualmente se encuentra en etapa de indagación.*
>
> *El 14 de junio de 2.022, la fiscal expidió orden de trabajo a policía judicial, por el término de cuarenta y cinco días, a fin de obtener elementos materiales probatorios que ayuden a esclarecer los hechos denunciados, ya que del estudio de la carpeta enunciada, aún faltan varios elementos para poder tomar decisiones de fondo, determinar autores, coautores, partícipes, cómplices, conductas posiblemente punibles desarrolladas, quienes las desarrollaron, orden de jerarquía, grado de participación, etc.*
>
> *Por lo anterior, accedieron a impulsar la presente indagación, porque se evidencia necesario para el perfeccionamiento de la investigación, de otra parte, aun no se ha determinado con exactitud las personas que participaron en el punible y el rol desempeñado por cada uno; motivo por el cual en esa etapa procesal no se accede a la solicitud de vincular al proceso a las siguientes personas:* ***FÉLIX FUENTES HERRERO, MARÍA FERNÁNDEZ DE LA MATA, MIGUEL RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, SAGRARIO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, CARLOS LLORENTE MARTIN, RICARDO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, DANIEL GARRIDO NARGANES, SERGIO LLORENTE MARTIN, MARÍA DEL CARMEN MARTIN MARTÍN, MARÍA LUISA LLORENTE MARTIN, ALFREDO LLORENTE MARTÍN, FLOREAL LLORENTE MARTIN Y RAFAEL GARRIDO NARGANES****, socios de la empresa* ***HULLAS DEL ZULIA.***
>
> *Las decisiones de fondo a que haya lugar, serán tomadas cuando se obtengan todos los elementos materiales probatorios necesarios para fundamentar la misma."*

Motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **EDER ROVINZO RAMÍREZ PÉREZ INVESTIGADOR DE LA DIJÍN GRUPO UNIDADES INVESTIGATIVAS, DIJÍN GRUPO UNIDADES INVESTIGATIVAS:** guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000 es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

Con fundamento en los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar si, la **FISCALÍA 24° SECCIONAL UNIDAD DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DELITOS VARIOS** de este Distrito Judicial, está vulnerándole al doctor **MANUEL ARMANDO CABALLERO QUINTERO** quien actúa como apoderado del señor **MARIO VALLEJO RODRÍGUEZ** representante legal de la empresa **COAL UNION PRODUCTION COMPANY S.A.S.,** el derecho fundamental al debido proceso, al no resolver la noticia criminal No. **410016000716201702087** en la cual funge como - denunciante.

4. Caso Concreto.

En el presente asunto, se pudo determinar que el accionante interpuso denuncia penal en razón a que el señor **PABLO LEIVA VILLAMIZAR** representante legal de la empresa **HULLAS DEL ZULIA LTDA,** sustrajo el material carbonífero por

más de 18 meses, que constituye el delito de hurto calificado y agravado y explotación ilícita de yacimiento minero y otros, artículos 239, 240, 241 y 332 del Código Penal, hechos que fueron puesto en conocimiento de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, asignándole a la investigación la noticia criminal radicado número **540016001131201903503.**

Por su parte la mencionada Fiscalía 24 de Seguridad Pública de Cúcuta informó que el día 14 de junio del año 2022 le emitieron respuesta al doctor **MANUEL ARMANDO CABALLERO QUINTERO,** representante legal de **MARIO VALLEJO RODRÍGUEZ**, representante legal de la empresa **COAL UNION PRODUCTION COMPANY S.A.S.,** enviado al correo electrónico caballeroabogado9@gmail.com y donde le indicaron que:

> *"En respuesta a los derechos de petición de fecha marzo 17, abril 26, junio 04, junio 22, junio 23, y, octubre 23 de 2.021; le informa que la noticia criminal No.* ***540016001131-2019-03503****, fue reasignada a esa* ***FISCALÍA VEINTICUATRO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VARIOS*** *(junto con otras cinco mil indagaciones), con ocasión de redistribución laboral, ordenada por la dirección seccional de fiscalías, el pasado 27 de abril de 2.021, y actualmente se encuentra en etapa de indagación.*
>
> *El 14 de junio de 2.022 la fiscal expidió orden de trabajo a policía judicial, por el término de cuarenta y cinco días, a fin de obtener elementos materiales probatorios que ayuden a esclarecer los hechos denunciados, ya que del estudio de la carpeta enunciada, aún faltan varios elementos para poder tomar decisiones de fondo, determinar autores, coautores, partícipes, cómplices, conductas posiblemente punibles desarrolladas, quienes las desarrollaron, orden de jerarquía, grado de participación, etc.*
>
> *Por lo anterior, accedieron a impulsar la presente indagación porque se evidencia necesario para el perfeccionamiento de la investigación, de otra parte, aun no se ha determinado con exactitud las personas que participaron en el punible, y el rol desempeñado por cada uno; motivo por el cual en esa etapa procesal, no se accede a la solicitud de vincular al proceso a las siguientes personas:* ***FÉLIX FUENTES HERRERO, MARÍA FERNÁNDEZ DE LA MATA, MIGUEL RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, SAGRARIO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, CARLOS LLORENTE MARTIN, RICARDO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, DANIEL GARRIDO NARGANES, SERGIO LLORENTE MARTIN, MARÁA DEL CARMEN MARTIN MARTIN, MARÍA LUISA LLORENTE MARTIN, ALFREDO LLORENTE MARTIN, FLOREAL LLORENTE MARTIN Y RAFAEL GARRIDO NARGANES****, socios de la empresa* ***HULLAS DEL ZULIA.***

las decisiones de fondo a que haya lugar, serán tomadas cuando se obtengan todos los elementos materiales probatorios necesarios para fundamentar la misma.”.

Y que actualmente está a la espera de que el investigador **EDER ROVINZO RAMIREZ PEREZ INVESTIGADOR DE LA DIJÍN GRUPO UNIDADES INVESTIGATIVAS** realice el trabajo de campo para tomar una decisión de fondo, además, señalando que *la noticia criminal No.* ***540016001131-2019-03503*** *fue reasignada a esa* ***FISCALÍA VEINTICUATRO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VARIOS*** *el pasado 27 de abril de 2.021* pero dicha fiscalía informó que le fueron asignadas más de ***cinco mil indagaciones***, que al igual que la reclamada por la accionante debía agotar todas las actividades investigativas en aras de poder tomar una determinación y por ello el *14 de junio de 2.022 la fiscal expidió orden de trabajo a policía judicial* para obtener elementos materiales probatorios para individualizar al responsable y poder tomar una decisión de fondo.

Entonces, de la información suministrada por la Fiscalía 24 de Seguridad Pública y las actuaciones desplegadas en la etapa de indagación se puede colegir que, si bien se ha presentado una dilación al interior de la investigación adelantada por la delegada accionada en la presente actuación, la misma no obedece a una omisión injustificada al interior de la misma pues, por el contrario, ha adelantado acciones propias de investigación asignadas al órgano acusador para que conforme a los resultados obtenidos se pueda proferir la decisión que corresponda, ya sea imputar, archivar las diligencias o precluir la investigación, a ello se suma la numerosa carga laboral que infirmó tener.

Al respecto de la mora judicial en las etapas de investigación por parte del ente acusador, la H. Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

“Según lo ha reconocido y destacado esta Corporación, la evaluación del cumplimiento de los términos procesales se efectúa partir del principio de instrumentalidad de las formas y el procedimiento, y en especial, en función de fines para los cuales fueron previstos estos límites temporales. Así por ejemplo, en sede de tutela ha sostenido que aunque existe un deber general de los funcionarios judiciales de respetar estrictamente los términos procesales, ***la mora judicial no se configura automáticamente por cualquier retraso si no que en hipótesis excepcionales puede***

> ***considerarse justificada****, como cuando a partir de criterios objetivos se demuestra que la dilación se originó en circunstancias especiales como la complejidad del asunto o en problemas estructurales que escapan a la diligencia del operador jurídico,* ***como el exceso en la carga laboral de los funcionarios.*** *//En este marco, cuando debido a circunstancias excepcionales (como el estudio de un caso particularmente complejo) vence el término contemplado en el parágrafo del Artículo 49 de la Ley 1453 de 2011, y el fiscal carece actualmente de los elementos de juicio para formular las imputaciones del caso, pero encuentra que en el corto plazo es posible obtener nuevos insumos para este efecto, no podría concluirse válidamente que el fiscal tiene el deber jurídico de archivar el caso, sino que debe actuar de la manera más diligente posible para adoptar una decisión en uno u otro sentido.//En tales circunstancias, una correcta comprensión de la naturaleza de los plazos descarta de plano la tesis sobre la incompatibilidad entre los plazos procesales y la función investigativa, persecutoria y sancionatoria de los delitos en cabeza del Estado y los derechos de las víctimas.//Sobre la mora judicial cfr. las sentencias T-357 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-1154 de 2004, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; T-258 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; y T-1126 de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra."*

Es decir, en el caso que ocupa la atención de la Sala, aunque se ha excedido razonablemente la investigación **540016001131-2019-03503** referente a la denuncia realizada por el doctor **MANUEL ARMANDO CABALLERO QUINTERO** quien actúa, como apoderado del señor **MARIO VALLEJO RODRÍGUEZ** representante legal de la empresa **COAL UNION PRODUCTION COMPANY S.A.S.**, <u>ello no obedece al incumplimiento negligente o deliberado de la fiscal accionada si no a las actuaciones propias de la investigación y al exceso de indagaciones que se encuentran en curso en ese despacho</u>, las cuales ascienden a **<u>cinco mil indagaciones</u>**, adicionalmente la delegada accionada de manera clara informó que el 14 de junio de 2.022 la fiscal expidió orden de trabajo a policía judicial para obtener elementos materiales probatorios para individualizar al responsable y con base en ello proceder a tomar una determinación.

Recuérdese muy bien que, **la mora judicial injustificada no puede ser entendida como vulneradora al debido proceso** y del acceso a la administración de justicia, <u>en los eventos en que</u>: (i) la dilación de la actuación obedece a la complejidad del asunto; (**ii) se constatan problemas estructurales por la extensa carga laboral**; y (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles que impiden la resolución de la controversia, no se acredita la mora judicial injustificada vulneradora

de garantías fundamentales. (Véase Corte Constitucional, Sentencia T-230 de 2013 reiterando ésta última lo expuesto en la Sentencia T-803 de 2012).

Por tanto, ante la inobservancia de un actuar negligente y deliberado de la funcionaria accionada en el desarrollo de la investigación penal **540016001131-2019-03503** en la que funge como víctima el señor **MARIO VALLEJO RODRIGUEZ** representante legal de la empresa **COAL UNION PRODUCTION COMPANY S.A.S.**, resulta improcedente la presente actuación.

Por lo cual no se observa una dilación por parte de la **FISCALÍA VEINTICUATRO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VARIOS** ya que dicha fiscalía le ha informado al actor las respetivas actuaciones, motivo por el cual no se concede la presente acción de tutela.

No obstante, lo anterior, se **EXHORTARÁ** a la titular de la **FISCALÍA 24° SECCIONAL UNIDAD DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DELITOS VARIOS DE CÚCUTA** para que en un término razonable y al obtener los elementos de prueba encomendados el 14 de junio del año 2022 en orden de trabajo a policía judicial y los que reposen al interior del proceso bajo radicado No. **540016001131-2019-03503** en la que funge como víctima el señor **MARIO VALLEJO RODRIGUEZ** representante legal de la empresa **COAL UNION PRODUCTION COMPANY S.A.S.**, proceda de conformidad y en tal sentido, archive las diligencias, formule imputación o solicite la preclusión de la investigación, si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA - SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO CONCEDER la acción de tutela interpuesta por el doctor **MANUEL ARMANDO CABALLERO QUINTERO** quien actúa, como apoderado del señor **MARIO VALLEJO RODRÍGUEZ** representante legal de la empresa **COAL UNION**

PRODUCTION COMPANY S.A.S., de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la titular de la **FISCALÍA 24° SECCIONAL UNIDAD DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DELITOS VARIOS DE CÚCUTA** para que en un término razonable y al obtener los elementos de prueba encomendados el 14 de junio del año 2022 en orden de trabajo a policía judicial y los que reposen al interior del proceso bajo radicado No. **540016001131-2019-03503** en la que funge como víctima el señor **MARIO VALLEJO RODRIGUEZ** representante legal de la empresa **COAL UNION PRODUCTION COMPANY S.A.S.**, proceda de conformidad, y en tal sentido, archive las diligencias, formule imputación o solicite la preclusión de la investigación, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Notificar este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado Ponente

JUAN CARLOS CONDE CARRANO
Magistrado

SORAIDA GARCÍA FORERO
Magistrada

OLGA ENID CELIS CELIS
Secretaria Sala Penal